

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 24 de Abril de 1898.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Rotas las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos de Norte América, y comenzado el estado de guerra entre los dos países, plantéase una serie de problemas de derecho internacional, especialmente del marítimo, que el Consejo de Ministros considera preciso resolver cuanto antes para fijar la norma de conducta á que han de sujetarse en la lucha los combatientes españoles.

Por lo mismo que la provocación y la injusticia están evidentemente de parte de nuestros adversarios, y que son ellos los que con su execrable conducta promueven el grave conflicto que altera la paz de las naciones, debemos nosotros observar con la más estricta fidelidad los preceptos del derecho de gentes, norma constante de nuestro proceder en las relaciones internacionales, y llevar resueltamente al terreno de las armas á que se nos provoca, con la entereza de nuestra raza, el más escrupuloso respeto á la moral y al derecho.

Atento el Gobierno de V. M. á estos elevados principios en que unánimemente se inspira el noble pueblo español, considera que el hecho de no haberse adherido España á la declaración de París de 16 de Abril de 1856 no nos exime, en el orden moral, de respetar las máximas que allí se acordaron por lo que hace al respeto de la propiedad privada marítima. Ya en la Nota contestación del Gobierno español á la solicitud del francés para que se adhiciese á dicha declaración, el entonces Ministro de Estado, Sr. Marqués de Pidal, expresó el aprecio con que había visto los acuerdos recaídos acerca de los tres puntos en que se formulaban la libertad de la mercancía enemiga bajo bandera neutral, la de la mercancía neutral bajo bandera enemiga, y la necesidad de que el bloqueo, para ser obligatorio, haya de resultar efectivo. El principio que expresamente se negó á admitir España es el de la abolición del corso, y el Gobierno de V. M. estima al presente que es indispensable hacer sobre el mismo las más terminantes reservas para conservar nuestra libertad y absoluto derecho á ponerlo en práctica en el mo-

mento y forma que pueda juzgarse oportuno. Por ahora procederá el Gobierno de V. M. á la inmediata organización de un servicio de «cruceiros auxiliares de la Marina militar», que se formará con los barcos que se estimen más útiles de nuestra Marina mercante y que cooperará brillantemente con la de guerra, á cuyo fuero y jurisdicción estará sujeto, á las necesidades de la campaña.

A fin de evitar posibles dudas y de trazar en cuanto quepa una pauta fija por lo que respecta á las mercancías jurídicas de la guerra, el Gobierno de V. M. opina que las anteriores manifestaciones deben ir acompañadas de algunas otras que terminantemente expresen la caducidad de todos los Tratados, pactos y acuerdos hasta aquí vigentes entre España y los Estados Unidos; que concedan un plazo para que libremente puedan salir de los puertos españoles los barcos norteamericanos que entraron antes de la ruptura de relaciones; que precisen lo que se entiende por contrabando de guerra, y que determinen la penalidad que habrá de imponerse á los neutrales apresados combatiendo contra España.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1898.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vego en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado de guerra existente entre España y los Estados Unidos determina la caducidad del Tratado de Paz y Amistad de 27 de Octubre de 1795, del Protocolo de 12 de Enero de 1877, y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el presente han regido entre los dos Países.

Art. 2.º A contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se concederá un plazo de cinco días á todos los buques de los Estados Unidos surtos en puertos españoles para que libremente puedan salir de los mismos.

Art. 3.º A pesar de no encontrarse ligada España por la declaración firmada en París á 16 de Abril de 1856, toda vez que expresamente manifestó su voluntad de no adherirse á ella, atentó Mi Gobierno á los principios del derecho de gentes, se propone observar, y por la presente manda, que se observen las siguientes reglas del derecho marítimo:

a) El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

b) La mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellón enemigo.

c) Los bloqueos, para ser obligatorios, tienen que ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Art. 4.º El Gobierno español, manteniendo su derecho á conceder patentes de corso, que expresamente se reservó en nota de 16 de Mayo de 1857 al contestar al de Francia cuando éste solicitó la adhesión de España á la declaración de París relativa al derecho marítimo, organizará por ahora con buques de la Marina mercante española un servicio de «cruceiros auxiliares de la Marina militar», que cooperará con ésta á las necesidades de la campaña y estará sujeto al fuero y jurisdicción de la Marina de guerra.

Art. 5.º Con objeto de apresar los barcos enemigos, confiscar la mercancía enemiga bajo su propio pabellón y el contrabando de guerra bajo cualquier bandera, la Marina Real, los cruceiros auxiliares y los corsarios en su día, y en el caso de que se autoricen, ejercerán el derecho de visita en alta mar y en las aguas jurisdiccionales del enemigo, con arreglo al derecho internacional y á las instrucciones que al efecto se publiquen.

Art. 6.º Bajo la denominación de contrabando de guerra se comprenderán los cañones, ametralladoras, obuses, fusiles y toda especie de armas blancas y de fuego; las balas, bombas, granadas, espoletas, cápsulas, mechas, pólvoras, azufre, salitres, dinamita y toda clase de explosivos; los objetos de equipo como uniformes, corrajes, sillas de montar y arreos para artillería y caballería; las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélices, hélices, calderas y demás artículos y efectos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra, y en general todos los instrumentos, utensilios, pertrechos ú objetos que sirvan para la guerra, y cuantos en lo futuro puedan determinarse bajo tal denominación.

Art. 7.º Serán considerados y juzgados como piratas, con todo el rigor de las leyes, los Capitanes, Patrones y Oficiales de los buques que, no siendo norteamericanos, así como las dos terceras partes de su tripulación, sean apresados ejerciendo actos de guerra contra España, aun cuando estén provistos de patente expedida por la República de los Estados Unidos.

Art. 8.º Los Ministros de Estado y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Real decreto y de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas en depósito, excedentes de cupo del reemplazo de 1897, que han sido llamados al servicio militar activo, en virtud de Real orden de 21 del mes actual (D. O. núm. 87), puedan acogerse al beneficio de la redención, según se ha efectuado en llamamientos anteriores,

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido conceder autorización para redimirse por 1.500 pesetas á los expresados reclutas hasta el día 4 inclusive del mes de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1898.—Correa.—Señor.....

(Gaceta del 22 de Abril de 1898.)

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las filas para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, 30.000 hombres de los 46.940 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1897, pertenecientes á las zonas de la Península é islas Baleares, correspondiendo á cada zona el número de individuos que se señala en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º Para la concentración se llamarán los individuos que tengan los números más bajos en los sorteos de los respectivos pueblos, en la inteligencia de que no se cubrirán las bajas que por cualquier motivo ocurran en el número señalado á cada zona en el citado estado.

Art. 3.º La concentración de los referidos reclutas en las capitalidades de las zonas respectivas, se verificará el día 5 de Mayo próximo, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras, Oficiales ó clases encargados de la saca, con la necesaria anticipación, distribuyéndose entre las armas citadas en la forma que á continuación se expresa, siendo destinados por sus respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de guarnición en su región ó distrito, más próximos á los puntos de concentración:

Caballería.

Cada regimiento, 70 hombres.

Escuadrón regional de Mallorca, 20.

Artillería.

Cada regimiento de Artillería montado, 70 hombres.

Cada id. id. de Montaña, 100 id.

Cada batallón de plaza de cuatro compañías, 120 id.

Cada id. de id. de más de cuatro compañías, 200 id.

Ingenieros.

Cada regimiento de Zapadores Minadores, 150 hombres.

El regimiento de Pontoneros, 40 id.

El batallón de Telégrafos, 40 id.

El ídem de Ferrocarriles, 40 id.

Compañía regional de Baleares, 20 id.

Ídem de aerostación, 10 id.

Infantería.

El resto del contingente.

Art. 4.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona de su región una sola partida para los Cuerpos de una misma guarnición, compuesta en la forma que previene el cap. 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento. Esta fuerza, si no llevara Oficial, llegada al punto de su destino quedará á las órdenes del Oficial de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitán general, y estos Oficiales representarán á los Cuerpos para la elección y saca de reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con las partidas receptoras á la guarnición á que fueran destinados.

Art. 5.º La elección de reclutas y su destino y entrega á los Cuerpos, se harán con las formalidades que establece el mencionado reglamento.

Art. 6.º Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus hogares hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos hasta la llegada á sus casas.

Art. 7.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminarse la instrucción en los expresados reclutas.

Art. 8.º A los que faltan á la concentración se les aplicará las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893, (D. O., 83.)

Art. 9.º Los excedentes de cupo que residan en distintas regiones que las de las zonas á que pertenecen serán destinados á Arma y Cuerpo de guarnición en aquéllas, dando los Comandantes en Jefe noticia á los de las regiones á que corresponden las respectivas zonas, para que éstos tengan conocimiento del Cuerpo en que hayan ingresado.

Art. 10.º Las partidas receptoras verificarán los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 11.º Los Jefes de las zonas darán cuenta diariamente á este Ministerio por telégrafo, sin perjuicio de hacerlo á los Capitanes generales de sus

distritos de los individuos que se concentren en las suyas respectivas, y tan pronto termine la distribución de los reclutas, remitirán también á este Ministerio el estado á que se refiere el art. 175 del Reglamento antes citado.

Art. 12.º Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, á menos que por su importancia deban ser sometidas á la resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.—Correa.—Señor.

ESTADO QUE SE CITA

NÚMERO de orden de las zonas	ZONAS	Numero de mozos ingresados en Caja en 1.º de Agosto de 1897.	Cupo para la Península y Ultramar asignado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1897.	Número de excedentes de cupo en cada zona.	Número de excedentes de cupo que se llaman á instrucción por Real orden de esta fecha.
1	Logroño	1.140	714	426	272
2	Jaén	2.716	1.702	1.014	648
3	Orense	1.727	1.082	645	412
4	Mataró	2.145	1.344	801	512
5	Pamplona	2.350	1.472	878	561
6	Badajóz	3.256	2.040	1.216	778
7	Oviedo	2.964	1.856	1.108	708
8	Lugo	1.798	1.126	672	429
9	Almería	1.756	1.100	656	419
10	Osuna	2.553	1.600	953	609
11	Burgos	2.279	1.428	851	544
12	Toledo	2.185	1.368	817	522
13	Málaga	2.552	1.598	954	610
14	Soria	1.415	886	529	338
15	Zafra	2.309	1.446	863	552
16	Getafe	1.596	1.000	596	381
17	Córdoba	2.396	1.500	896	573
18	Castellón	2.357	1.476	881	563
19	San Sebastián	1.388	870	518	331
20	Murcia	1.974	1.236	738	472
21	Teruel	1.686	1.056	630	403
22	Bilbao	1.675	1.048	627	401
23	Zamora	3.198	2.004	1.194	763
24	Gerona	2.089	1.368	721	461
25	Játiva	2.470	1.548	922	589
26	Cuenca	2.281	1.428	853	545
27	Ciudad Real	1.950	1.222	728	465
28	Valencia	2.329	1.458	871	557
29	Santander	1.692	1.060	632	404
30	León	2.959	1.854	1.105	707
31	Segovia	1.041	652	389	248
32	Coruña	1.469	920	549	351
33	Tarragona	1.861	1.166	695	444
34	Granada	2.291	1.434	857	548
35	Santiago	1.174	736	438	280
36	Valladolid	1.725	1.080	645	412
37	Pontevedra	1.606	1.006	600	383
38	Huelva	1.959	1.226	733	468
39	Manresa	2.173	1.360	813	520
40	Cáceres	1.828	1.144	684	437
41	Ávila	1.546	968	578	369
42	Cádiz	2.595	1.626	969	619
43	Gijón	2.642	1.654	988	632
44	Palencia	1.346	842	504	322
45	Alicante	2.665	1.670	995	636
46	Villafranca	1.763	1.104	659	421
47	Huesca	2.079	1.302	777	497
48	Lorca	1.717	1.076	641	410
49	Albacete	1.615	1.010	605	387
50	Talavera	2.067	1.296	771	493
51	Lérida	2.687	1.684	1.003	641
52	Salamanca	2.426	1.520	906	579
53	Guadalajara	1.311	820	491	314
54	Monforte	1.687	1.056	631	403
55	Zaragoza	1.904	1.192	712	455
56	Ronda	3.371	2.112	1.259	805
57	Madrid (complementaria)	1.087	680	407	260
58	Madrid (complementaria)	1.061	664	397	253
59	Barcelona (complementaria)	1.223	766	457	292
60	Barcelona (complementaria)	1.842	1.154	688	440
61	Sevilla (complementaria)	1.973	1.236	737	471
62	Vitoria	624	390	234	149
»	Baleares	2.229	1.396	833	532
	TOTAL	125.772	78.832	46.940	30.000

Madrid 21 de Abril de 1898.—Correa.

Peleas de Arriba	7.798	946'86	281'50	1.951'42	10.977'78	1.757	Tardemezár	2.663'56	65'58	6	752'92	3.488'06	558
Peñausende	10.052'55	480'73	404'56	5.658'38	16.596'22	2.656	Tardobispo	7.860'22	180'81	176	1.928'34	10.145'37	1.624
Peque	4.033'65	254'62	246'56	1.679'17	6.214	994	Terroso	1.667'35	79'98	60	826'04	2.633'37	421
Perdigón (El)	7.839'08	1.800'20	1.252	7.259'42	18.150'70	2.904	Toro	118.408'05	30.722	26.419	65.051'59	240.600'64	38.503
Pereruela	11.024'56	1.115'45	1.047'56	4.990'63	18.178'20	2.909	Torre del Valle (La)	4.965	774	134	1.259'38	7.132'38	1.141
Perilla de Castro	4.624'83	710'79	93	1.324'38	6.753	1.081	Torrefracdes	4.971	338'98	144	1.470'63	6.924'61	1.108
Pías	3.832'39	220'32	14	1.902'92	5.969'63	955	Torregamones	5.636'57	295'41	367'75	2.053'20	8.352'93	1.337
Piedrahita de Castro	6.109'25	175'22	136	1.291'88	7.712'35	1.234	Torres	4.217'24	288'40	225'20	1.357	6.087'84	974
Pinilla de Toro	9.346'64	2.045'51	508'96	5.724'04	17.625'15	2.821	Trabazos	7.872'76	796'25	153	3.065'84	11.887'85	1.902
Pino	3.652'38	149	77	1.300'71	5.179'29	829	Trefacio	4.803'79	672'95	261'92	1.914'80	7.653'46	1.225
Piñero	6.997'79	373'63	432	1.929'13	9.732'55	1.557	Ungilde	2.269'90	134'59	64	1.023'74	3.492'23	559
Piñuel	5.437'56	423'33	86	1.102'30	7.049'19	1.128	Uña de Quintana	3.355'67	177'81	14	1.811'88	5.359'36	858
Pobladura Valderaduey	2.725'21	219'45	14	731'96	3.690'62	591	Vadillo de la Guareña	12.666'27	801'74	484	2.317'67	16.272'68	2.604
Pobladura del Valle	6.583'70	518'15	509	2.451'38	10.062'23	1.610	Valcabado	3.244'94	322	108	1.086'04	4.760'98	762
Pontejos	2.879'44	129'43	102	1.002'80	4.113'67	658	Valdefinjas	5.884'78	851'83	194	1.402'91	8.333'52	1.334
Porto	4.190'44	273'87	94	2.126'75	6.685'06	1.070	Valdemerilla	3.536'64	209'62	64	1.259'38	5.069'64	811
Pozo-antiguo	13.549'36	989'10	376	3.666'67	18.581'13	2.973	Valdescorriel	9.153'68	376'83	581'60	1.725'20	11.837'31	1.894
Pozuelo de Vidriales	5.549'60	139'10	14	1.091'46	6.794'16	1.087	Valparaiso	5.300'79	662'20	167'50	2.096'24	8.226'73	1.317
Prado	3.070'86	94'15	48	690'63	3.903'64	625	Vallesa	6.746'70	1.148'32	124	1.979'91	9.998'93	1.600
Puebla de Sanabria	2.011'93	1.070'91	4.707'84	5.158'42	12.949'10	2.072	Vega de Tera	7.157'70	492'35	87	3.125'20	10.862'25	1.738
Pública de Valverde	4.244'74	404'42	54	1.680'59	6.383'75	1.021	Vega de Villalobos	6.961'40	305'30	336'52	1.532'34	9.135'56	1.462
Quintanilla del Monte	5.848'94	229'95	96	1.273'63	7.448'52	1.192	Vegalatrave	3.101'55	406	46	854'54	4.408'09	705
Quintanilla del Olmo	3.485'36	317'45	64	725'84	4.592'65	735	Venialbo	10.760'72	1.539'47	880	5.917'66	19.097'85	3.056
Quintanilla de Urz	2.778'10	193'71	14	815'23	3.801'04	608	Vezdemarban	18.953'81	4.354'18	1.679'60	9.651'84	34.639'43	5.543
Quiruelas de Vidriales	6.019'07	179'85	68	2.185'09	8.452'01	1.353	Vidayanes	5.416'50	328'31	90	842'30	6.677'11	1.069
Rabanales	11.648'42	791'70	52'50	4.027'30	16.519'92	2.644	Videmala	3.557'72	294'88	66	1.353'34	5.271'94	844
Rábano de Aliste	7.028'16	362'60	182'04	3.523'67	11.096'47	1.776	Villabrazaro	4.588'10	172'64	162	1.507'30	6.430'04	1.029
Requejo	3.059'80	94'60	204	1.274'34	4.632'74	741	Villabuena	6.903'62	1.166'16	404'80	4.159'70	12.634'58	2.022
Revellinos	5.151'74	266	262'66	1.824'96	7.505'36	1.201	Villadepera	7.264'55	762'65	198'75	2.050'38	10.276'33	1.645
Ricobayo	2.017'64	291'55	124	834'17	3.267'36	524	Villaescusa	12.757'40	1.386'75	558	4.691'91	19.394'06	3.104
Riego del Camino	4.063'95	1.186'68	176	1.600'75	7.027'38	1.125	Villafáfila	15.243'38	1.736'56	760'20	6.297'91	24.038'05	3.847
Riofrío	5.508'30	306'81	80	2.584'67	8.279'78	1.325	Villaferrueña	4.833'12	245'10	126	1.354'17	6.558'39	1.050
Rionegro del Puente	9.209'37	826'03	104	2.285'84	12.425'24	1.988	Villageriz	2.176'15	73'75	»	533'54	2.783'44	445
Robleda	7.635'17	486'33	603'42	4.361'10	13.086'02	2.094	Villalazan	4.227'17	359'32	206	1.018'46	5.810'95	930
Roelos	8.020'64	645	201'25	2.543'96	11.410'85	1.826	Villalba la Lampreana	8.486'50	697'03	124	1.906'46	11.213'99	1.794
Rosinos la Requejada	9.607	401'20	26	4.577	14.614'20	2.339	Villalcampo	7.947'60	974'17	287	4.262'54	13.471'31	2.156
Rosinos de Vidriales	3.654'37	182'97	54	1.083'34	4.974'68	796	Villalobos	21.694'89	955'66	452'20	4.843'30	27.946'05	4.472
Salce	4.165'73	138'89	194'50	1.409'75	5.908'87	946	Villalonso	7.423'27	434'30	365'20	1.486'88	9.709'65	1.554
Samir de los Caños	6.262'89	439'68	46	1.511'25	8.259'82	1.322	Villalpando	31.723'23	2.388'41	4.225'80	13.233'38	51.570'82	8.253
San Agustín	6.137	169'20	34	840'30	7.180'50	1.149	Villalube	10.792'82	833'18	372	2.179'42	14.177'42	2.269
San Cebrián de Castro	9.122'38	981'80	1.373	2.170'20	13.647'38	2.184	Villamayor de Campos	12.904'99	3.279'52	2.015'08	8.059'30	26.258'89	4.202
San Ciprián	1.100'50	52'30	»	1.256'67	2.409'67	386	Villamor de Cadozos	5.448'04	460'96	128	1.656'17	7.688'17	1.230
S. Cristóbal Entreviñas	8.523'23	1.183'79	667'60	6.085'67	16.460'29	2.634	Villamor de la Ladre	3.488'90	243'42	66'50	1.183'56	4.982'38	797
San Esteban del Molar	9.179'65	836'57	116	1.652'02	11.784'24	1.886	Villamor los Escuderos	17.962'45	3.314'23	579'82	5.658'38	27.514'88	4.403
San Justo	6.059	76'33	56'50	2.702'92	8.934'75	1.430	Villanazar	5.156'14	389'58	337	1.639'17	7.521'89	1.204
San Marcial	3.873'62	276'67	82	1.294'59	5.526'88	884	Villanueva de Azoague	8.924'05	165'76	160	895'88	10.145'69	1.624
S. Martín Valderaduey	4.725'49	793'54	375	1.558'71	7.452'74	1.193	Villanueva de Campeán	4.472'60	116'96	164	1.435'42	6.188'98	990
San Miguel la Ribera	13.680'40	800'98	584'20	4.123'63	19.189'21	3.071	Villanueva de las Peras	1.814'43	352'81	20	1.026'46	3.213'70	514
San Miguel del Valle	6.508'89	623'93	850'60	2.492'32	10.475'74	1.676	Villanueva del Campo	21.406'70	2.529'45	3.389'76	11.423'13	38.749'04	6.201
San Pedro de Ceque	7.890'95	322'50	14	2.126'75	10.354'20	1.657	Villaralbo	8.640'78	567'36	716	2.602'67	12.526'81	2.005
San Pedro de la Nave	5.619'23	641'35	106	1.503'84	7.870'42	1.260	Villardecervos	6.448'44	1.309'35	480'04	2.358'17	10.596	1.696
San Pedro de la Viña	3.154'17	326'15	27	991'38	4.498'70	720	Villar de Fallaves	6.043'30	114'28	143	1.004'21	7.304'79	1.169
San Pedro de Zamudia	3.069'78	99'76	28	691'34	3.888'88	662	Villar del Buey	7.594'06	232'85	111'50	2.730	10.668'41	1.707
San Román del Valle	3.607'08	218'22	138	1.218'75	5.182'05	829	Villardiagua la Ribera	4.176'63	821'63	178	1.673'75	6.850'01	1.096
Sta. Clara de Avedillo	6.619'43	747'77	358	2.166'66	9.891'96	1.583	Villárdiga	5.257'76	501'13	309'60	1.233'72	7.302'21	1.169
Sta. Colomba Carabias	5.015'67	93'74	100	1.034'59	6.244	999	Villardondiego	11.896'41	614'08	164'08	2.037'63	14.712'20	2.354
Sta. Colomba Monjas	2.248'35	247'47	20	828'75	3.344'57	535	Villarino tras la Sierra	3.379'77	244'13	324	1.632'80	5.580'70	893
Sta. Cristina Polvorosa	11.803'32	540'51	1.121	2.033'38	15.498'21	2.480	Villarrín de Campos	10.521'71	417'90	617	5.902'30	17.458'91	2.794
Sta. Croya de Tera	4.274'28	110'51	138	1.720'63	6.243'42	999	Villaseco	4.867'62	121'98	129	1.896'54	7.015'14	1.123
Sta. María de Valverde	1.882'86	153'30	21	809'80	2.866'96	459	Villavendimio	9.090'45	1.349'60	990'88	2.323'34	13.754'27	2.201
Santibañez de Vidriales	4.577'55	868'97	997'09	2.171'63	8.615'24	1.379	Villaveza del Agua	4.768'28	223'60	154	1.044'84	6.190'72	991
Santovenia	6.573'36	92'88	216	1.587'21	8.469'45	1.355	Villaveza de Valverde	2.898'81	128'36	14	763'75	3.804'92	609
San Vicente la Cabeza	7.319'32	268'75	100	2.222'25	9.910'32	1.586	Viñas	6.066'55	163'83	47'50	2.439'63	8.717'51	1.395
San Vicente del Barco	6.057'40	192'15	201	1.768'50	8.219'05	1.315	Viñuela	4.106'68	67'30	46	1.235'13	5.455'11	873
San Vitero	8.477'35	741'54	78	2.564'80	11.861'69	1.898	Zafara	2.135'24	90'94	62	545'21	2.833'39	453
Sanzoles	9.075'26	439'95	517	6.041'25	16.073'46	2.572	Zamora	65.433'15	68.664'36	77.347'74	175.185'83	386.631'08	61.873
Sitrama de Tera	2.908'96	79'76	177	922'25	4.087'97	654	TOTAL	2.207.496'46	302.474'76	241.003'70	1015.917'27	3766.865'19	602.810
Sobradillo Palomares	3.994'34	221'45	93	935'06	5.243'85	839							
Sogo	2.459'08	182'52	118	690'63	3.450'23	552							
Távara	8.053'19	1.547'70	1.278'50	5.671'12	16.550'51	2.649							
Tagarabuena	8.980'12	1.927'05	325'70	4.458'62	15.691'49	2.511							
Tamame	5.245'82	202'30	130'50	1.148'34	6.726'96	1.077							
Tapioles	10.689	251'76	510	1.844'50	13.295'26	2.128							

Zamora 4 de Abril de 1898.—El Presidente, *Fabriciano Cid*.—Es copia.—El Presidente, *Fabriciano Cid*.

Repartimiento de 53.379 pesetas hecho por la Diputación provincial en sesión de 4 Abril de 1898, que corresponde á igual número de hectáreas de viña existentes en los pueblos de la provincia, según los datos suministrados por la Delegación de Hacienda de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1886 y 12 de la ley de 18 de Junio de 1885, sobre defensa contra la filoxera, cuya cantidad han de ingresar los Ayuntamientos en la Caja provincial, durante el año económico de 1898 á 1899 para su depósito en el Banco de España por esta Corporación.

AYUNTAMIENTOS	NÚMERO de hectáreas de viña.	CUOTA — PESETAS.	Alfaráz	»	Benegiles	»
Abelón	8	8	Algodre	264	Bercianos de Vidriales	55
Abezames	»	»	Almaraz	17	Bermillo de Sayago	23
Alcañices	»	»	Almeida	»	Bóveda de Toro (La)	1.254
Alcubilla de Nogales	24	24	Andav			

Casaseca de Campeán	273	273	Moraleja del Vino	1.009	1.009	Sobradillo de Palomares	»	»
Casaseca de las Chanas	400	400	Moraleja de Sayago	6	6	Sogo	1	1
Castrillo de la Guareña	114	114	Morales de Rey	155	155	Távara	62	62
Castrogonzalo	19	19	Morales de Toro	1.119	1.119	Tagarabuena	5	5
Castronuevo	125	125	Morales de Valverde	39	39	Tamame	»	»
Castroverde de Campos	404	404	Morales del Vino	656	656	Tapioles	143	143
Cazurra	158	158	Moralina	39	39	Tardemézar	»	»
Ceadea	4	4	Moreruela de Távara	131	131	Tardobispo	107	107
Cerecinos de Campos	141	141	Moreruela de los Infanzones	64	64	Terroso	»	»
Cerecinos del Carrizal	115	115	Muelas del Pan	13	13	Toro	10.873	10.873
Cereza de Aliste	4	4	Muelas de los Caballeros	»	»	Torre del Valle (La)	103	103
Cernadilla	»	»	Muga de Sayago	»	»	Torregrados	»	»
Cionál	1	1	Navianos de Valverde	17	17	Torregomones	7	7
Cobrerós	»	»	Olmillos de Castro	2	2	Torres	43	43
Codesal	2	2	Otero de Bodas	»	»	Trabazos	»	»
Colinas de Trasmonte	82	82	Otero de Centenos	1	1	Trefacio	»	»
Coomonte	38	38	Otero de Sanabria	»	»	Ungilde	4	4
Coreses	478	478	Otero de Sariegos	21	21	Uña de Quintana	10	10
Corrales	645	645	Pajares	137	137	Vadillo de la Guareña	391	391
Cotanes	101	101	Palacios del Pan	30	30	Valcabadó	101	101
Cubillos	90	90	Palacios de Sanabria	»	»	Valdefinjas	348	348
Cubo de Benavente	»	»	Palazuelo de Sayago	»	»	Valdemerilla	1	1
Cubo de tierra del Vino	136	135	Pedralva	»	»	Valdescorriel	216	216
Cuelgamures	165	165	Pego (El)	451	451	Valparaiso	»	»
Cunquilla de Vidriales	»	»	Peleagonzalo	292	292	Vallesa	74	74
Donado	»	»	Peleas de Abajo	184	184	Vega de Tera	1	1
Entrala	382	382	Peleas de Arriba	254	254	Vega de Villalobos	224	224
Escuadro	»	»	Peñausende	95	95	Vegaltrave	3	3
Espadañedo	»	»	Peque	»	»	Venialbo	984	984
Faramontanos de Távara	58	58	Perdigón (El)	897	897	Vezdemarbán	756	756
Fariza	17	17	Pereruela	1	1	Vidayanes	60	60
Fermoselle	333	333	Perilla de Castro	29	29	Videmala	33	33
Ferreras de Abajo	5	5	Pías	»	»	Villabrázaro	91	91
Ferreras de Arriba	»	»	Piedrahita de Castro	166	166	Villabuena	151	151
Ferreruela	»	»	Pinilla de Toro	»	»	Villadepera	20	20
Figueruela de Abajo	27	27	Pino	1	1	Villaescusa	680	680
Figueruela de Arriba	87	87	Piñero	419	419	Villafáfila	186	186
Folgoso de la Carballeda	»	»	Piñuel	»	»	Villaferrueña	60	60
Fonfría	38	38	Pobladura de Valderaduey	22	22	Villageriz	8	8
Fontanillas de Castro	87	87	Pobladura del Valle	34	34	Villalazán	243	243
Fornillos de Fermoselle	17	17	Pontejos	219	219	Villalba de la Lampreana	84	84
Fresno de la Polvorosa	»	»	Porto	»	»	Villalcampo	57	57
Fresno de la Ribera	249	249	Pozo-antiguo	981	981	Villalobos	625	625
Fresno de Sayago	»	»	Pozuelo de Vidriales	34	34	Villalonso	167	167
Friera de Valverde	»	»	Prado	170	170	Villalpando	928	928
Fuente el Carnero	312	312	Puebla de Sanabria	»	»	Villalube	376	376
Fuente-encalada	38	38	Pública de Valverde	74	74	Villamayor de Campos	222	222
Fuentelapeña	1.093	1.093	Quintanilla del Monte	292	292	Villamor de Cadozos	»	»
Fuentesauco	2.057	2.057	Quintanilla del Olmo	99	99	Villamor de la Ladre	»	»
Fuentes de Ropel	419	419	Quintanilla de Urz	76	76	Villamor de los Escuderos	986	986
Fuentes-secas	»	»	Quirueias de Vidriales	81	81	Villanazar	15	15
Fuentespreadas	229	229	Rabanales	»	»	Villanueva de Azoague	348	348
Galende	»	»	Rábano de Aliste	4	4	Villanueva de Campeán	277	277
Gallegos del Pan	148	148	Requejo	»	»	Villanueva de las Peras	16	16
Gallegos del Río	»	»	Revellinos	38	38	Villanueva del Campo	823	823
Gamones	5	5	Ricobayo	3	3	Villaralbo	656	656
Gáname	»	»	Riego del Camino	105	105	Villardecierros	33	33
Gema	483	483	Riofrio	»	»	Villar de Fallaves	85	85
Granja de Moreruela	110	110	Rionegro del Puente	»	»	Villar del Buey	»	»
Granucillo	14	14	Robleda	»	»	Villardiegua de la Ribera	34	34
Guarrate	451	451	Roelos	6	6	Villárdiga	92	92
Hermisende	25	25	Rosinos de la Requejada	»	»	Villardondiego	305	305
Hiniesta (La)	120	120	Rosinos de Vidriales	»	»	Villarino tras la Sierra	17	17
Jambrina	386	386	Salce	»	»	Villarrín de Campos	421	421
Justel	»	»	Samir de los Caños	7	7	Villaseco	»	»
Lanseros	»	»	San Agustín	177	177	Villavendimio	22	22
Losacino	»	»	San Cebrian de Castro	97	97	Villaveza del Agua	58	58
Losacio	1	1	San Ciprian	»	»	Villaveza de Valverde	»	»
Lubián	»	»	San Cristóbal de Entreviñas	326	326	Viñas	17	17
Luelmo	1	1	San Estéban del Molar	47	47	Viñuela	»	»
Maderal	239	239	San Justo	»	»	Zafara	»	»
Madridanos	944	944	San Marcial	155	155	Zamora	759	759
Mahide	»	»	San Martín de Valderaduey	92	92			
Maire de Castroponce	4	4	San Miguel de la Ribera	411	411	TOTAL	53.379	53.379
Malillos	5	5	San Miguel del Valle	167	167			
Malva	201	201	San Pedro de Ceque	90	90			
Manganeses la Lampreana	165	165	San Pedro de la Nave	5	5			
Manganeses de la Polvorosa	177	177	San Pedro de la Viña	12	12			
Manzanal del Barco	13	13	San Pedro de Zamudia	»	»			
Manzanal de los Infantes	»	»	San Román del Valle	73	73			
Matilla de Arzón	30	30	Santa Clara de Avedillo	343	343			
Matilla la Seca	165	165	Santa Colomba las Carabias	11	11			
Mayalde	32	32	Santa Colomba las Monjas	3	3			
Melgar de Tera	17	17	Santa Cristina la Polvorosa	»	»			
Micereces de Tera	98	98	Santa Croya de Tera	6	6			
Milles de la Polvorosa	»	»	Santa María de Valverde	27	27			
Mogatar	»	»	Santibañez de Vidriales	34	34			
Molacillos	8	8	Santovenia	122	122			
Molezuelas de la Carballeda	1	1	San Vicente de la Cabeza	»	»			
Mombuey	»	»	San Vicente del Barco	1	1			
Monfarracinos	209	209	San Vitero	4	4			
Montamarta	37	37	Sanzoles	417	417			
Moral de Sayago	15	15	Sitrama de Tera	»	»			

Zamora 4 de Abril de 1898.—El Presidente, *Fabriciano Cid*.—Es copia.—El Presidente, *Fabriciano Cid*.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE ZAMORA

Las alumnas de esta Normal matriculadas en el actual curso académico deben tener presente, que para examinarse en el mes de Junio, tienen que abonar dentro del próximo mes de Mayo, en la Secretaría del Establecimiento en papel de pagos al Estado 12'50 pesetas con los timbres correspondientes al impuesto de guerra, por el segundo plazo de matrícula y 5 pesetas en metálico por derechos de examen.

Las que en el expresado mes de Junio quieran dar validez académica á los estudios hechos libremente, según el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, lo solicitarán de la señora Directora de esta Escuela en la primera quincena de Mayo, cuyo plazo es improrrogable.

Harán la solicitud en un pliego de papel de peseta, expresando por su orden las asignaturas de que quieran examinarse y vendrán acompañadas de certificado de buena conducta expedida por el Alcalde en papel de 2 pesetas; de certificación de inscripción de nacimiento en el Registro civil debidamente legalizada si no procediese de esta provincia; de cédula personal si la aspirante ha cumplido 14 años de edad y de autorización del padre, madre, tutor ó esposo, si fuese casada, para seguir la carrera.

Las que no sean conocidas por el Secretario, tienen que presentarse con dos vecinos de esta localidad que identifiquen su persona.

Zamora 20 de Abril de 1898.—La Directora, Enriqueta Avendaño. R—611

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de ayer, del arriendo á venta libre de los derechos de consumo en esta villa para el próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia otra segunda para el día 1.º de Mayo, la cual tendrá lugar en la Sala Consistorial de diez á doce de la mañana, bajo el mismo tipo, sistema, condiciones y bases que se anunció la primera, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo.

Bermillo de Sayago 18 de Abril de 1898.—El Alcalde, Francisco Esteban. R—609

CAÑIZO

Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el padrón industrial de este término municipal, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Cañizo 8 de Abril de 1898.—El Alcalde, Severino Olea. R—579

LOSACIO

Don Antonio Gago Pascual, Alcalde Constitucional de este pueblo de Losacio.

Hago saber: Que el día 31 del corriente de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, ante la Comisión designada por el Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre por espacio de uno á tres años del impuesto de consumos, bajo el tipo anual de 2.663 pesetas 16 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y sus recargos.

Los licitadores depositarán en la Caja de este municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado.

Si la primera subasta no diese resultado, queda anunciada una segunda para el día 10 del próximo mes de Mayo, á la misma hora é iguales términos que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado, siendo en este caso el arriendo válido solo por un año, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Losacio 18 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Gago. R—614

MONFARRACINOS

Por cuarta vez y por acuerdo de la Junta municipal que tengo la honra de presidir y toda vez que la única solicitud que se presentó no merecía la confianza de la Corporación, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con iguales condiciones que las insertas en el BOLETIN OFICIAL, número 5, correspondiente al 12 de Enero último.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien pueda interesarle.

Monfarracinos 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Tomás Sánchez. R—620

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Don Eulogio Prieto, Alcalde accidental de San Esteban del Molar.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa del impuesto de consumos de este término acordado por un año, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 270 del Reglamento vigente, se anuncia una segunda para el día 30 del actual, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 3.100 pesetas 32 céntimos, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes y bajo las condiciones que se expresan en el expediente que al efecto se lleva instruido.

Que para tomar parte en la subasta es necesario depositar con veinticuatro horas antes del remate el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, debiendo el rematante prestar fianza en fincas libres, en metálico ó valores públicos, por una cantidad igual á la cuarta parte del precio del remate.

San Esteban del Molar 19 de Abril de 1898.—El Alcalde, Eulogio Prieto. R—608

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Isidro Ramírez Huerga, Alcalde Presidente de este distrito de Santa Colomba de las Carabias.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en este día la primera subasta para el arriendo á venta libre por tres años de los derechos de las especies de consumos de este distrito, bajo el tipo de 1.050 pesetas 50 céntimos, se celebrará una segunda el día 27 del actual de ocho á nueve de la mañana, en esta Casa Consistorial por pujas á la llana, por la cantidad que sirvió de tipo para la primera, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes, siendo valedero el contrato solamente por dos años.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para tomar parte en la subasta será preciso consignar el importe del 5 por 100 de tipo de aquella en cualquiera de las formas que determina el art. 266 del Reglamento, debiendo el rematante prestar fianza en metálico por una cantidad igual al precio porque se adjudique el remate.

Santa Colomba de las Carabias 16 de Abril de 1898.—El Alcalde, Isidro Ramírez. R—613

VILLANÁZAR

Acude á esta Alcaldía Agustín García Rodríguez, vecino de Vecilla de Trasmonte, en este término municipal, manifestando que su hijo Fidel García Brime, había marchado en compañía de sus vecinos Martín Domínguez y David González, á Extremadura, habiendo regresado estos dos sin que lo haya hecho su dicho hijo Fidel García, habiéndose separado este de los otros dos, sin decirles nada, en los últimos días del mes de Diciembre último en el pueblo de Turón de Villabazal, en la provincia de Asturias, sin que hasta la fecha sepa noticia alguna donde sea su paradero, deseando regrese á su domicilio tan pronto sea hallado, interesando se inserte la busca y captura de dicho Fidel García Brime en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Asturias y el de Zamora.

Señas del sujeto Fidel García Brime.

Edad 16 años, estatura baja, pelo rojo, ojos castaños, cejas al pelo, cara larga, descolorido; señas particulares, tiene una cicatriz en una rodilla, otra cicatriz en la caña de la otra pierna y otra en la frente á la parte izquierda, las camisas son de lienzo delgado, marcadas con la inicial F. de hilo encarnado, y llevó una manta castrada de blanco y negro, castros pequeños, no llevó cédula de vecindad.

Villanázar 15 de Abril de 1898.—El Alcalde, Ramón Prieto. R—600

ZAFARA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y consignadas en presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince días; pues pasado dicho término se adjudicará al que mejores condiciones reúna.

Zafara 12 de Abril de 1898.—El Alcalde, Leandro Guerra. R—578

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES

Don Francisco Delgado y Delgado, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Santibáñez de Vidriales.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Francisco Fernández y Fernández, vecino de Villaobispo de Vidriales, como apoderado de don Antonio Romero Santiago, vecino y del comercio de esta villa y de la otra como demandado Felipe García, vecino y comerciante de San Pedro de Ceque, sobre pago de ciento cincuenta y nueve pesetas, se dictó la sentencia por este Juzgado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo.—Que debo de condenar y condeno al demandado en rebeldía Felipe García, vecino de San Pedro de Ceque, á que satisfaga la cantidad de ciento cincuenta y nueve pesetas, importe del género que sacó del comercio del poderdante del demandante D. Antonio Romero Santiago, en término de quinto día, luego que se haga firme esta sentencia y en los gastos de este expediente.

Notifíquese al interesado en su persona y caso de no verificarse, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Tomás Vaquero.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Vaquero González, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en Santibáñez de Vidriales á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario habilitado, Francisco Delgado.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, firmo en Santibáñez de Vidriales á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario habilitado, Francisco Delgado.—V.º B.º.—El Juez municipal, Tomás Vaquero.

GALENDE

Don Fernando Alonso Santos, Juez municipal de Galende.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de Suplente Secretario municipal de este término, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se han de presentar por los interesados las solicitudes y demás documentos dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo el agraciado que fijar su residencia dentro del término municipal, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Galende 14 de Abril de 1898.—Fernando Alonso. R—598

ANUNCIOS

DEHESA DE PALOMARES

Se arriendan, hasta el 15 de Julio, los pastos de la citada dehesa, para ganado lanar ó vacuno.

Para tratar, con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

PASTOS

Se arriendan los excelentes pastos del término municipal de Fresno de la Ribera, para ganado lanar, por un año ó por temporada.

Para tratar, dirigirse á D. Pablo Lentijo, vecino de dicho pueblo.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa-Hospicio), Rua, 31